

Señores

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION SEGUNDA

Doctora: YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Correo: jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

Referencia:

Proceso: No. 110013335012 2019 000414 00

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: GERARDO ROBERT MEDINA

Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

Motivo: CONTESTACION DEMANDA

MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J, de conformidad al poder debidamente conferido por el Dr. **JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.292 de Medellín, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, designado según Decreto Distrital número **096** de fecha 30 de Marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ** y acta de posesión de fecha 01 de Abril de 2020, estando dentro de la oportunidad legal procedo a dar respuesta a la DEMANDA incoada por el señor **RAJE GERARDO ROBERT MEDINA** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.795.896 contestación de demanda que realizo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Al 1º : *El señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, el 01 de enero de 2015, inicio labores en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E, como MEDICO ESPECIALISTA-PSIQUIATRIA y luego de surtir exhaustivo proceso de selección continuo trabajando en la E.S.E. indefinidamente.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; Señor Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION

con el Dr. RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, relación contractual avalada por el demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma; ahora bien el denominado por el demandante como exhaustivo proceso de selección, se refiere al presentación de la documentación requerida para la contratación; por lo tanto Señora Juez, el demandante tenía pleno conocimiento del tipo de contratación a la cual estaba recurriendo.

Al 2º : El señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, según certificación expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E, laboró mediante contrato 0005-2015, fecha de inicio 01 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015.

ta: **ES FALSO;** aclarando al Despacho que NUNCA EXISTIO RELACION LABORAL entre el demandante y mi representada; pues el demandante tiene pleno conocimiento de los contratos que firmó y con los cuales estuvo de acuerdo, esto es, Contratos de Prestación de Servicios.

Al 3º: El señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, según certificación expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E, laboro mediante contrato 1645-2015, fecha de inicio 01 de febrero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015.

Rta: **ES FALSO;** aclarando al Despacho que NUNCA EXISTIO RELACION LABORAL entre el demandante y mi representada; pues el demandante tiene pleno conocimiento de los contratos que firmó y con los cuales estuvo de acuerdo, esto es Contratos de Prestación de Servicios.

Al 4º: El señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, según certificación expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E, laboro mediante contrato 0833-2016, fecha de inicio de 01 de enero de 2016 y hasta el 31 de enero de 2016.

Rta: **ES FALSO;** aclarando al Despacho que NUNCA EXISTIO RELACION LABORAL entre el demandante y mi representada; pues el demandante tiene pleno conocimiento de los contratos que firmó y con los cuales estuvo de acuerdo, esto es Contratos de Prestación de Servicios.

Al 5º: El señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, según certificación expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E, laboro mediante contrato 0833-2016, fecha de inicio de 01 de enero de 2016 y hasta el 31 de enero de 2016.

Rta: **ES FALSO**; aclarando al Despacho que NUNCA EXISTIO RELACION LABORAL entre el demandante y mi representada; pues el demandante tiene pleno conocimiento de los contratos que firmó y con los cuales estuvo de acuerdo, esto es Contratos de Prestación de Servicios.

Al 6º: El señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, según certificación expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E, laboro mediante contrato 789-2016, fecha de inicio 01 de agosto de 2016 y hasta el 31 de septiembre de 2016.

Rta: **ES FALSO**; aclarando al Despacho que NUNCA EXISTIO RELACION LABORAL entre el demandante y mi representada; pues el demandante tiene pleno conocimiento de los contratos que firmó y con los cuales estuvo de acuerdo, esto es Contratos de Prestación de Servicios.

Al 7º: El señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, según certificación expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E, laboro mediante contrato 4602-2016, fecha de inicio de 01 de octubre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Rta: **ES FALSO**; aclarando al Despacho que NUNCA EXISTIO RELACION LABORAL entre el demandante y mi representada; pues el demandante tiene pleno conocimiento de los contratos que firmó y con los cuales estuvo de acuerdo, esto es Contratos de Prestación de Servicios.

Al 8º: El señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, según certificación expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E, laboro mediante contrato 0253-2017, fecha de inicio de 01 de enero de 2017 y hasta el 31 de enero de 2018.

Rta: **ES FALSO**; aclarando al Despacho que NUNCA EXISTIO RELACION LABORAL entre el demandante y mi representada; pues el demandante tiene pleno conocimiento de los contratos que firmó y con los cuales estuvo de acuerdo, esto es Contratos de Prestación de Servicios.

Al 9º: El señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, según certificación expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E, laboro mediante contrato 655-2018, fecha de inicio de 01 de febrero de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2018.

Rta: **ES FALSO**; aclarando al Despacho que NUNCA EXISTIO RELACION LABORAL entre el demandante y mi representada; pues el demandante tiene pleno conocimiento de los contratos que firmó y con los cuales estuvo de acuerdo, esto es Contratos de Prestación de Servicios.

Al 10º: La información respecto de los números, fechas y duración de los contratos arriba citados consta en sendas certificaciones emitidas por la demandada, advirtiendo claro está que hace falta información.

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; Señor Juez, pues aclarando al Despacho que la entidad en aras de cumplir con los requerimientos que en su momento efectuó el demandante, expidió sendas CERTIFICACIONES CONTRACTUALES en las cuales consta la información respectiva a la contratación; aclarando al Despacho que la entidad CERTIFICA de conformidad con las carpetas contractuales existentes.

Al 11: El señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, laboro en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E, mediante simulados contratos u OPS, con salario de SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M7CTE (\$7.080.000).

RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señor Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE- antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR, llevó a cabo una CONTRATACION con el señor **CARLOS EDUARDO PIÑERES COUTTIN**, relación contractual avalada por el demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades y decisiones para decidir sobre la misma; de no haber estado de acuerdo no se había llevado a cabo dicha relación; ahora bien, en cuanto a la frase “simulados” manifiesto al Despacho una vez más, que de no haber contado con la PLENA VOLUNTAD por parte del contratista NUNCA había surgido a la vida la relación contractual establecida; lo que quiere decir existió VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA CONTRATAR; en cuanto al valor de los honorarios fueron los pactados por las partes.

Al 12: Por mas de 3 años y medio el señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA permaneció trabajando, en y para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E, siempre cumpliendo horario según agendas de trabajo y ordenes impartidas mensualmente.

RTA: NO ES CIERTO; el demandante fue vinculado a la entidad donde por obvias razones sus actividades eran *supervisadas*, más nunca bajo órdenes; Señora Juez, el Dr. RAJE GERARDO ROBERT MEDINA **NUNCA** contó con JEFES INMEDIATOS, pues la relación era netamente contractual, contrario sensu se estableció un supervisor del contrato; ya que las actividades para las cuales fue contratado son indispensables para el buen funcionamiento de la entidad, actividades Señora Juez, que el demandante ejercía de conformidad a su profesionalismo, en forma independiente; ahora bien no se puede hablar de ordenes cuando dichas actividades de Médico Especialista son netamente realizadas bajo la responsabilidad del contratista de conformidad a su experiencia en el tema y lógicamente a la necesidad del usuario y/o paciente.

La vinculación del demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratado, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que “aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

Ahora Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratado el demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad en su unidad de Urgencias!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad del contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.***

Al 13: El señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, presentaba informes mensuales de las funciones que realizaba diariamente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.

Rta: La vinculación del demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir los términos, no se puede partir de conjeturas para llegar a conjeturas; lo que realmente existió entre las partes fue una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista.

En relación al presentar informes de las funciones que realizaba diariamente, es TOTALMENTE FALSO, pues la relación de las actividades desempeñadas por el Dr. ROBERT MEDINA se rendir en forma mensual, sin discriminar una a una las actividades, que como eran funcionales, se determinaban a groso modo, luego la afirmación que presentaba relación de las actividades diarias, es una argumento

carente de veracidad, máxime Señora Juez, que dentro del materia aportado a la demanda no se anexó dicha prueba documental.

En cuanto a la mal llamada subordinación por el hecho de presentar informes, manifiesto a su Despacho que la contratación que mantuvo el demandante fue con una entidad del Estado, cuyas actividades y funciones son calificadas y vigiladas por los entes de control, quienes exigen que las actividades se hayan cumplido a cabalidad por cada uno de los contratistas, y la única manera de demostrar tal situación es con el debido cumplimiento de actividades por cada uno de los contratistas.

Ahora Señora Juez, reitero al Despacho que es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

(Negrita, subrayado, resaltado fuera de texto)

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratado el demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad a la necesidad de la entidad, actividades tendientes a prestar un servicio de salud a usuarios / pacientes.

***Al 14:** Durante mas de 3 años y medio arriba señalados, mi poderdante siempre cumplió el horario impuesto por la hoy demandada, según agendas de trabajo y ordenes impartidas permanentemente.*

RTA: NO ES CIERTO; la vinculación del demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de

Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratado, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que “aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”.

Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratado el demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad !!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad del contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A***

FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.

Al 15: La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E, eran quien fijaba los turnos y/u horarios, mi poderdante trabajo en esos turnos y horarios recibiendo ordenes y realizando la atención de pacientes de la E.S.E, según los servicios ofertados, habilitados e inscritos en el **Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud** del Ministerio de Salud, de acuerdo con la función misional de la E.S.E.

Rta: NO ES CIERTO; Señora Juez, nótese que la relación que sostuvo el demandante con la entidad que represento fue netamente CONTRACTUAL, por lo tanto no se configuran los requisitos para establecerse una relación laboral; ahora bien, es importante precisar al Despacho que resulta legítimo el contrato estatal para satisfacer el servicio público de salud que se encuentra a cargo del Estado, esto es la figura que ostenta la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, ello atendiendo la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio médico en las instalaciones de la institución y la coordinación de unos cuadros de turnos NO SON PRUEBAS SUFICIENTES para demostrar el elemento de subordinación y como bien lo afirma la Corte (...) “*el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación*” (...)

Al 16: El 30 de noviembre de 2018, fue terminada la relación existente, por voluntad de la Subred Norte.

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO: la vinculación del demandante con la entidad culminó dentro de los parámetros establecido en el contrato de Prestación de Servicio.

Al 17: *Todo el trabajo realizado por mi poderdante, el señor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, corresponde directamente con el objeto social, labor misional, servicios ofertados y habilitados de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.*

Rta: ES CIERTO; máxime Señora Juez cuando la actividad desempeñada por el demandante era la de MEDICO ESPECIALISTA; por lo tanto resulta legitimo hablar de contrato de prestación de Servicios el cual va direccionado a satisfacer el servicio públicos de salud y de la necesidad de contratar a terceros a efectos de cumplir con el objeto del contrato.

*Al 18: Las labores ejecutadas por mi poderdante son de carácter permanente en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** antes **HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.** no son ni eran ocasionales, ni obedecieron a aumentos de producción o demanda temporales.*

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez, es importante recalcarle al Despacho la actividad desempeñada por el demandante era la de MEDICO ESPECIALISTA; por lo tanto resulta legitimo hablar de contrato de prestación de Servicios el cual va direccionado a satisfacer el servicio públicos de salud.

Al 19: Según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, establecido por el Ministerio de Salud, la demandada presta ininterrumpidamente servicios con Médicos Especialistas en Psiquiatría desde antes del año 1999, teniendo en cuenta que antes era el Hospital Simón Bolívar E.S.E.

Rta: ES CIERTO; Señora Juez, es importante recalcarle al Despacho que la actividad de mi representada es la de PRESTAR SERVIICOS DE SALUD.

Al 20: Los documentos denominados contratos de prestación de servicios son IGUALES y continuos.

Rta: NO ES CIERTO; cada contrato suscrito tiene diferentes condiciones establecidas para la actividad desplegada por el demandante.

Al 21: La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, no cumplió las obligaciones laborales de pagar de conformidad con la Ley la seguridad social de mi poderdante, adeudando a la fecha tales emolumentos, asi como lo correspondiente a vacaciones, primas, cesantías, interés sobre las cesantías, horas extras, recargos y demás conceptos laborales a que tengan derecho los empleados de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: La relación que sostuvo el demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma

alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el Dr. RAJE GERARDO ROBERT MEDINA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE SE fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato; aceptado plenamente por el contratista durante los años que permaneció la contratación; por lo tanto Señora Juez es evidente que lo que se configura en este caso es la MALA FE DEL CONTRATISTA quien NUNCA presentó queja o reclamo alguno a mi representada, ACEPTANDO todas y cada una de las cláusulas contractuales; conocidas por el mismo desde el primer momento de aceptación del contrato, ahora bien, una vez culmina la relación contractual, entonces si hace la reclamación por una supuesta vinculación laboral, la que no existió durante los años anteriores a la reclamación???? ¿Acaso su aceptación y el haber guardado silencio al respecto no demuestra el CONSENTIMIENYO Y CUMPLIMIENTO de las cláusulas contractuales????? Por lo que ruego a su Señoría tener en cuenta que el CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

***Al 22:** La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., con su actuar violento los derechos laborales de mi representado, por el trato discriminatorio que le otorgó, impidiéndole gozar de un trato justo y digno representado en el respeto de los principios y derechos laborales, tales como a trabajo igual salario igual, igualdad de condiciones económicas representadas en el pago de primas, vacaciones, horas extras, cesantías y demás emolumentos dejados de pagar por su Administración.*

***Rta:** ES TOTALMENTE FALSO;* como bien se desprende de los Contratos suscritos en forma VOLUNTARIA por parte del demandante, en calidad de Contratista; quien tenía plena capacidad para entender la clase de contratación que suscribía en su momento con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, como bien fue aceptada por el mismo demandante y que se prolongó mientras estuvo vigente la relación contractual; por lo tanto Señora Juez de ninguna manera se configura una violación a la normatividad laboral por parte de mi representada; pues es obvio que el contrato nace a la vida jurídica y tiene efectos a partir del momento de **LA ACEPTACION** por parte de quienes lo suscriben, esto es el demandante Dr. **Raje Gerardo Robert Medina** y mi representada; desde luego no existió coacción alguna por parte de la Subred para que el demandante impusiera a su firma; Señora Juez simplemente el demandante tenía conocimiento de la clase de

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41

PBX.: 57(1) 443 1790

www.subrednorte.gov.co

INF.: Línea 195

contratación Y FUE EL MISMO QUIEN MANIFESTO QUE ACEPTADBA DICHA CONTRATACIÓN; ahora bien, de ninguna manera se puede establecer que mi poderdante VIOLENTÓ LOS DERECHOS LABORALES del demandante; puyes NUNCA se pactaron derechos laborales, no existe incumplimiento, ya que nunca se pactaron derechos laborales; por el contrario desde el primer momento el demandante tenía conocimiento que se trataba de un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS que no constituiría derechos laborales; así lo entendió y aceptó mientras duró la contratación, pero una vez culmina entonces si se pretenden derechos laborales, los cuales reitero Señora Juez, NUNCA SE PACTARON.

Al 23: En consecuencia y **por la violación de los derechos laborales que le asisten**, mi representado opto por reclamarlos ante la Entidad demandada, mediante peticiones radicadas el 13 de marzo de 2019.

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; en primer lugar Señora Juez mi representada no ha violentado de ninguna manera los derechos laborales del demandante; máxime que para poder nacer a la vida jurídica cualquier contratación es esencial la ACEPTACION por las partes, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa donde el demandante ACEPTO la contratación con las consecuencias jurídicas del mismo, contratación con la cual ESTUVO PLENAMENTE DE ACUERDO contrato tras contrato, ahora bien, de creer el demandante que la entidad se encontraba violentando sus derechos, no hubiera optado por seguir contratando con la misma, o llegado el caso posterior a la firma del primero contrato había presentado las reclamaciones correspondientes, pero como bien lo dice en su escrito de demanda dicha reclamación la presentó en el mes de marzo de 2019.

Al 24º: La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, mediante oficio numero 20191100104511, fechado el 03 de abril de 2019, suscrito por la Gerente de la entidad, negó las pretensiones de la petición, cuya motivación no se comparte por carecer de fundamento jurídico valido y aplicable el caso bajo examen.

Rta: **ES CIERTO**; la respuesta se expide basada en la normatividad atinente a los Contratos de prestación de Servicios, respuesta acorde con la Ley, concordante con la contratación que existió entre el demandante y mi representada.

Al 25: Con ocasión de la violación del Derecho Fundamental de Petición perpetrada por la Gerente de la Subred Norte, al omitir injustificadamente la entrega de documentos públicos,

fue necesario radicar **REITERACION** de la petición elevada en lo **no** atendido, procurando obtener así respuesta oportuna, completa y de fondo sobre lo peticionado.

Rta: **NO ME CONSTA**; que se pruebe.

Al 26: A la fecha la Entidad aquí demandada no ha hecho entrega de las planillas de turnos de los **MEDICOS ESPECIALISTAS-PSIQUIATRIA** correspondientes a la época de los hechos aquí narrados y solicitadas mediante **Derechos de Petición**.

Rta: **NO ME CONSTA**; que se pruebe.

Al 27: La violación del derecho fundamental de petición (copias) ha impedido contar con todos los documentos necesarios para apalancar el presente medio de control.

Rta: **NO ME CONSTA**; que se pruebe.

Al 28: En la planta de cargos del Hospital Simón Bolívar E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., existía y existe el cargo de **MEDICO ESPECIALISTA-PSIQUIATRIA**, cuyo perfil es el de mi representado.

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

Al 29: El Hospital Simón Bolívar prestaba el servicio de con médicos especialistas en psiquiatría que estaban nombrados en la planta de cargos y con médicos especialistas en psiquiatría vinculados mediante presuntos contratos de prestación de servicios.

Rta: **ES UN HECHO QUE CONFUNDE**, no se encuentra bien planteado, es una manifestación personal por parte del demandante, lejos de configurarse en un hecho.

Al 30: El Hospital Simón Bolívar prestaba el servicio de salud con médicos **Especialistas-Médicos Psiquiatras** que estaban nombrados en la planta de cargos.

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte

demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho. .

***Al 31:** El Hospital Simón Bolívar prestaba el servicio de salud con Médicos Especialistas– Médicos Psiquiatras vinculados mediante contratos de prestación de servicios u ops.*

Rta: **NO ME CONSTA;** es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

***Al 32:** La Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., desde la fecha de creación viene ofertando y prestando servicios de salud con Médicos Especialistas– Médicos Psiquiatras que ocupan la planta de cargos de la E.S.E. y con Médicos Especialistas– Médicos Psiquiatras vinculados mediante presuntos contratos de prestación de servicios.*

Rta: **ES CIERTO,** Señora Juez la entidad que represento es una SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, encargada estrictamente de la atención de salud en personal vulnerable. Ahora bien, el demándate manifiesta ser “presuntos contratos de prestación de servicios” a lo cual aclaro al Despacho que desde el primer contrato suscrito con la entidad el demandante tenía pleno conocimiento de la calce de contratación, tan es así que se suscribieron varias órdenes de prestación, tiempo en el cual él demándate nunca se opuso ni presentó reclamación alguna; por lo tanto también se presume su legalidad .

***Al 33:** El anterior Hospital Simón Bolívar E.S.E., tenía listas de turnos para los Médicos especialistas– Médicos Psiquiatras que trabajaban en el servicio de salud.*

Rta: **ES CIERTO;** como también es cierto Señora Juez, que resulta legítimo el contrato estatal para satisfacer el servicio público de salud que se encuentra a cargo de la Entidad demandada– del Estado, por lo tanto es importante recalcar al Despacho que se debe tener en cuenta la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio médico en las instalaciones de la entidad y la coordinación de unos cuadros de turnos no son pruebas suficientes para demostrar el elemento de subordinación, por el contrario, es la manera que tienen dichos profesionales para ejecutar de manera libre su profesión sin ataduras, tanto es así que en muchas ocasiones cumplen

turnos en diferentes entidades prestadoras de salud o realizan cambios de los mismos con compañeros, y en el caso que nos ocupa se puede observar Señor Juez, con plena claridad que el demandante nunca se le prohibió realizar cambios de turno cuando lo requería o lo necesitaba.

Al 34: El antes Hospital Simón Bolívar E.S.E., impartía órdenes a los Médicos Especialistas– Médicos Psiquiatras que trabajaban en el servicio de salud.

Rta: **ES TOTALMENTE FALSO**; máxime Señora Juez que la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legítimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional.

Por lo tanto es un HECHO que indiscutiblemente debe ser probado fehacientemente por el demandante.

Al 35: La Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., impartía órdenes a los Médicos Especialistas– Médicos Psiquiatría que trabajaban en el servicio de salud.

Rta: **ES TOTALMENTE FALSO**; máxime Señora Juez que la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legítimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional.

Por lo tanto es un HECHO que indiscutiblemente debe ser probado fehacientemente por el demandante.

Al 36: Mi poderdante no conto con autonomía para desarrollar el trabajo de Médico Especialista– Médico Psiquiatra, siempre tuvo que seguir las pautas, directrices y/u ordenes impartidas por la demandada mediante diferentes medios.

Rta: **ES TOTALMENTE FALSO**; es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante. Por lo

tanto reitero al Despacho que prima la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional. Luego, la apreciación de “*siempre tuvo que seguir las pautas, directrices y/u ordenes impartidas por la demandada mediante diferentes medios*” es indiscutiblemente diferente a estar bajo una subordinación, u ordenes por parte de la entidad; pues una cosa es recibir órdenes en cuanto a su actividad para la cual fue contratado, esto es servicios de PSIQUIATRIA y otra cosa muy diferente es recibir pautas, directrices y/o protocolos, pues no olvidemos que se trata del servicio en una entidad prestadora de servicios de salud, donde priman derechos de terceros, donde los contratistas no pueden andar como ruedas sueltas por la entidad, o donde no se cumplan con unas directrices establecidas, pues bien sabido es que dichas entidades están prestas a cumplir una serie de protocolos que en la mayoría de casos no establece la entidad en si, sino que son direccionadas por el Ministerio de Salud o en su defecto por la Secretaria de Salud, directrices que por lógica se deben acatar, más nunca el demandante recibió instrucciones el cómo llevar a cabo sus actividades concretas ya que las mismas dependen necesariamente de su profesionalismo y su grado de estudio que haya demostrado tener.

Al 37: El actor desempeño sus labores de manera personal, directa e interrumpida, nunca subcontrato tareas, la E.S.E. Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., le suministraba los utensilios, bienes, equipos, personal médico o auxiliar vinculado a dicha entidad y demás instrumental y personal requerido para hacer sus labores como Médico Especialista- Psiquiatría, de tal forma que no tenía autonomía técnica ni administrativa.

Rta: **ES TOTALMENTE FALSO**; es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada fehacientemente por la parte demandante. Por lo tanto reitero al Despacho que prima la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional. Ahora bien Señor Juez, la actividad desempeñada por el demandante estaba direccionada exclusivamente al conocimiento y profesionalismos del demandante, quien para ejercerla debía cumplir con la utilización de equipos que indiscutiblemente aportaba la entidad, pues se trata de equipos médicos que se

encuentran de exclusividad para la atención de los usuarios, MAS NO DE EXCLUSIVIDAD DEL DEMANDANTE.

Al 38: Que el trabajo desempeñado por el señor Raje Gerardo Robert Medina se realizó de forma habitual, permanente con funciones y obligaciones básicas permanentes como es la de atender a los afiliados y beneficiarios de salud de la E.S.E. HOSPITAL SIMON BOLIVAR hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Rta: ES CIERTO: la actividad para la cual fue contratado el Dr RAJE GERARDO fue la de MEDICO ESPECIALISTA PSIQUIATRA, por lo que era necesario que se cumpliera el objeto del Contrato, esto es prestar la atención a usuarios!!!!!!!

Al 39: El señor **RAJE GERARDO ROBERT MEDINA**, permanentemente desarrollo funciones contempladas en el respectivo manual para el área asistencial y de la E.S.E. Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, mostrando idoneidad, eficiencia, eficacia, oportunidad y cumplimiento de las mismas, para satisfacción de los superiores por ello le mantuvieron inamovible en su empleo.

Rta: ES TOTALMENTE FALSO; Señora Juez, el Dr. RAJE GERARDO ROBERT fue contratado por la entidad como MEDICO PSIQUIATRA; cuya actividad era la de atención a usuarios en dicha especialidad, y es claro para el Despacho que dicha atención debe cumplir con unos estándares de calidad; *no para dar SATISFACCION a los denominados "superiores"* sino para cumplir con dichos estándares de calidad con los USUARIOS, que en su mayoría son personas de estrato 1 y 2 a quienes se les debe priorizar la atención, no por capricho de la entidad sino por cumplir con el deber ser; es así Señora Juez que la actividad para la cual fue contratado el demandante no es para cumplir con expectativas de personal de la entidad, sino para cumplir con una atención prioritaria en SALUD.

Al 40: El Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, fijo las pautas para desempeño de la labor, le establecido horario de trabajo de atención de los pacientes, le impuso contar con disponibilidad permanente.

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante. Por lo tanto reitero al Despacho que prima la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de

ORDENES, pues su actividad exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional. En cuanto a la disponibilidad permanente ES FALSO, puesto que por parte de la entidad NUNCA le negó la posibilidad de cambiar turnos o que no pudiese organizar sus turnos a libre disposición, o que la entidad hubiese suscrito con el demandante alguna cláusula de exclusividad con el mismo.

Al 40: Mi poderdante debía cumplir con la programación de turnos que estableció la entidad.

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO:** atendiendo la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio médico en las instalaciones de la institución y la coordinación de unos cuadros de turnos NO SON PRUEBAS SUFICIENTES para demostrar el elemento de subordinación y como bien lo afirma la Corte (...) “el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación” (...)

*Al 42: La E.S.E. demandada impartía trato igual a las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios que al del personal de planta de cargos, **excepto** en lo relativo a los derechos económicos y prestacionales que por este se reclaman.*

Rta: **NO ES CIERTO;** máxime Señora Juez que la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legítimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional.

Al 43: El jefe, referente, coordinadores y demás personal, del Hospital Simón Bolívar impartía órdenes a los contratistas, incluido mi poderdante, sobre diversos temas, mediante oficios y correos electrónicos.

Rta: **NO ES CIERTO;** máxime Señor Juez que la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legítimo el contrato

estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional.

Al 44: El jefe, referente, coordinadores y demás personal, del Hospital Simón Bolívar impartía ordenes a los contratistas, incluido mi poderdante, sobre diversos temas, mediante oficios y correos electrónicos.

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que debe ser probada por quien hace la afirmación.

Al 45: La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ha ofertados vacantes por intermedio de la página web institucional.

Rta: **NO ME CONSTA**; es un hecho que debe ser probada por quien hace la afirmación.

Al 46: El Doctor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA, fue funcionario público de hecho, cumpliendo diariamente con funciones públicas.

Rta: **ES TOTALMENTE FALSO**: Señora Juez, se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarifadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empelados publicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con es a clase de contratos_)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto Señora juez el demandante tenia pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMNETARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (nombramiento o elección

según el caso_) seguida de la **posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente.

***Al 47:** El Hospital Simón Bolívar E.S.E., contrato personas naturales como mi representado, para desempeñar funciones públicas de, manera permanente por lo menos durante los últimos quince (15) años de su existencia legal.*

Rta: NO ME CONSTA; aclarando al Despacho lo siguiente: se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarifadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empelados públicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos_)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto Señora juez el demandante tenia pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMNETARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (**nombramiento o elección según el caso_)** seguida de la **posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente.

***Al 48:** LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SLAUD NORTE E.S.E. desde el primer día de creación mediante el acuerdo 641 de 2016, emanado de consejo de Bogotá D,C, ha contratado personas naturales para cumplir funciones públicas de manera permanente hasta la fecha de presentación de este memorial.*

Rta: NO ME CONSTA; aclarando al Despacho lo siguiente: se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las

cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarifadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empelados públicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos_)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto Señora juez el demandante tenia pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMNETARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (**nombramiento o elección según el caso_**) seguida de la **posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente.

Al 49: La aquí demandada celebra cada año cientos de contratos denominados de “prestación de servicios”, para poder cumplir la misión asignada normativamente.

Rta: ES CIERTO; estamos hablando de una entidad PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, la cual debe cumplir con la a tención requerida en esta clase de entidades; por lo tanto se ve en la necesidad de contratar con terceros a fin de dar cumplimiento al objeto social de la entidad.

Al 50: La gerente de la subred norte E.S.E. ha desconocido y omitido dar aplicación a lo ordenado del inciso 4° del artículo 2° del decreto ley 2400 del 1968

RTA: ES TOTALMENTE FALSO; todas las actuaciones emanadas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE se encuentran expedidas bajo los principios Constitucionales .

A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones de la apoderada demandante, **ME OPONGO** en nombre de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a éste en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada, tal y como queda especificado en cada uno de los contratos, y que es de pleno conocimiento del demandante. Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, “teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la*

entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. *Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.*

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera

administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, se ha insistido pro parte del Consejo de Estado, así:

La coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuales contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista".

Por su parte la Sección Segunda ha manifestado que “*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.*” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41

PBX.: 57(1) 443 1790

www.subrednorte.gov.co

INF.: Línea 195

a las necesidades de la E.S.E. contratante? O por el contrario los contratistas pueden ir como ruedas sueltas en una entidad donde prima la atención en salud?????

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (…)**”*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre el año 2015 al año 2018, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: *“Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre*

un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. "

Señora Juez, la solicitud y /o pretensiones del demandante recaen en que una vez se decreta la Nulidad del Auto mediante el cual se negó el reconocimiento de acreencias laborales, se pronuncie y reconozca la existencia de una relación laboral con el señor RAJE GERRARDO ROBERT MEDINA con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos, al respecto procedo a precisar:

Si bien, mediante la Sentencia Unificada, proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Segunda, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter de fecha 25 de agosto de 2016, se tomaron decisiones puntuales en relación a la controversia derivada de la existencia del denominado “contrato realidad”, procedo en consecuencia a estructurar la presente contestación de demanda sobre los aspectos considerados de mayor relevancia, los cuales se definen en el siguiente orden:

1.– El Contrato de Prestación de Servicio suscrito en el caso que nos ocupa per se no se constituye en una relación laboral o en el denominado “contrato realidad”, como quiera que en la parte considerativa del fallo referida se señala:

(...)

“ El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de restaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia ”

(...)

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias e instituciones, con sus

elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de los verdaderos contratistas autónomos, para figurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales”

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) **le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisito necesario establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicio una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

Con fundamento en lo anterior, se define la situación fáctica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE , a efectos de establecer que la vinculación del demandante Doctor RAJE GERARDO ROBERT MEDINA comporta una real suscripción de contratos de prestación de servicios, de conformidad con los aspectos que se señalan a continuación:

1.- Régimen y naturaleza Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE; Entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., el cual efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C. y específicamente en su artículo segundo ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado. Así mismo el citado Acuerdo Distrital dispuso en el PARÁGRAFO 2, del Artículo 2º, que “Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación

por parte de la ciudadanía”. En igual sentido, previó en el ARTÍCULO 5º. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.”

1.1.– Régimen y naturaleza Jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 17 de 1997 expedido por el Concejo de Bogotá, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, ESE, entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, cuyo principal objeto es la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, le correspondió adelantar acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dirigidos prioritariamente a la población pobre y vulnerable, independiente de si está afiliada o no al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social.

A su vez, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la define en el siguiente orden: i) el objeto de estas Empresas es la prestación del servicio de Salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; ii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada; iii) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, en virtud de la Ley 489 de 1998 que en su artículo 38 de la rama del poder público incluyó dentro de éstas a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos propiamente dichos; iv) que estas empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, se rigen por unas reglas y normatividad especial.

1. **El carácter de los cargos de la planta de personal:** El carácter de las personas vinculadas en su condición de Empresa Social del Estado comporta para el efecto las previsiones establecidas en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y del Acuerdo 17 de 1997, los cuales

señalan que las personas vinculadas a éste, tendrán la condición de empleados públicos (libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa) y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

2. **Su régimen de Contratación:** En cuanto a su régimen de Contratación, se encuentra regulado por el Derecho Privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993; esto es, por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, según la naturaleza del contrato y por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, que sean acordes con el carácter de la normatividad anteriormente descrita.

De otra parte el Decreto 536 de 2004 establece que las Empresas Sociales del Estado de las entidades territoriales, **PODRÁN DESARROLLAR SUS FUNCIONES MEDIANTE CONTRATACIÓN CON TERCEROS O SUSCRIBIR CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, O A TRAVÉS DE OPERADORES EXTERNOS.** En igual sentido, el artículo 59 de la ley 1438 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 59. OPERACIÓN CON TERCEROS. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de Garantía en calidad.”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco del cumplimiento institucional, contrató los servicios del demandante, para prestar sus servicios como MEDICO ESPECIALISTA PSIQUIATRIA, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por el Dr. RAJE GERARDO ROBERT.

En este orden, NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ninguna relación laboral con el demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

i).– La necesidad de contratar el servicio con el demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la entidad cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.

ii). Si bien, existió una vinculación contractual con el demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE los objetos contratados y la ejecución de los mismos, se dieron en fechas y actividades diferentes, como se establece en cada uno de los contratos suscritos.

iii).– El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución, a través de un Supervisor del Contrato.

iv).– La remuneración como compensación de los servicios pactados, fue tasada a título de pagos de honorarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1602 del C. Civil.

).– La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por el demandante, en calidad de **MEDICO**, dentro de la actividad de la entidad, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de actividades, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.

vi).– De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con el demandante se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre el contratista y la entidad demandada, ya que el contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por la entidad, sin que ello *implique subordinación o dependencia*, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en

jornadas o en el tiempo escogido por el contratista; máxime tratándose de entidades prestadoras de servicio de salud.

vii).– El demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del **objeto contractual** pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, la entidad demandada, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, que conlleva el poder o facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes con las instrucciones y coordinaciones técnicas específicas; cuyo objeto del contrato está ligado estrictamente a prestar un excelente servicio de calidad a los usuarios.

viii.– En los contratos de prestación de servicio suscritos con el demandante, desde el comienzo se estipuló que el contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual no conlleva a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer el demandante.

x). El demandante, **no recibió instrucciones** para el desarrollo de la actividad contractual con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por el contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

Lo anterior significa indudablemente que frente a las pretensiones de la demanda, **DEBEN QUEDAR AMPLIAMENTE COMPROBADOS EL CUMPLIMIENTO DE LOS 3 REQUISITOS Y / O ELEMENTOS QUE A JUICIO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES CARACTERIZAN UNA RELACIÓN LABORAL**, pero de manera fundamental, no basados en conjeturas, para llegar a conjeturas, sino con pleno juicio probatorio,

donde necesariamente se tiene que probar por parte del demandante *la subordinación o dependencia*, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del demandante en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, *contrario sensu* si no se logra establecer el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para configurar dicha relación, se debe entonces ABSOLVER de toda responsabilidad a la entidad, garantizando entonces el cumplimiento de la relación contractual.

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa se evidencia que NO EXISTIÓ ninguna relación laboral con el demandante Dr. RAJE GERARDO ROBERT MEDIAN, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales prevén de manera inequívoca que esta relación contractual no deriva de la entidad estatal el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos, pretendidos por el demandante, lo que de suyo, desvirtúa la posibilidad de asistirle derecho alguno.

EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre el Dr. RAJE GERARDO ROBERT MEDINA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora el demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual

prestación de servicio suscritos. Señora Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre el aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades propias de la profesión de **MEDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA**, dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales al demandante, de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con el demandante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose configurado, la misma.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).– Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA – Radicado: 2008–00246–01(0023–11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

“(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(…)”

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues el accionante se desempeñó como contratista independiente, contratado para ejercer unas actividades propias de su profesión como MEDICO ESPECIALISTA, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

La relación que sostuvo el demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin “RECONOCER”, pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el demandante y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato; situación ésta conocida plenamente por el contratista, quien reitero a su Despacho durante los años 2015,2016,2017 y parte del 2018 **ACEPTÓ DE CONFORMIDAD.**

CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la *actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.*

Por lo tanto se ha manifestado lo siguiente:

“Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien

celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa Señora Juez, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre el aquí demandante y mi representada.

En el caso que nos ocupa Señora Juez, claramente nos encontramos frente a una coordinación de actividades no configura subordinación de ninguna manera.

LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD FUNCIONAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – NECESIDAD DEL SERVICIO ,

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE , en su condición de Empresa Social del Estado del orden territorial, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos Distrital 17 de 1997 y 257 de 2006, se encuentra adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD entidad encargada de dirigir y orientar los mecanismos de operación y articulación de los agentes presentes en el Distrito Capital para obtener los éxitos en la GESTION DE SALUD PÚBLICA y en la OPERACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, proyectos éstos inmersos en el Plan Territorial de Salud reglamentado por la Ley 152 de 1994 (Ley

Orgánica del Plan de Desarrollo) y la Resolución 1841 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo tanto la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en su condición de Empresa Social del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 debe desempeñarse como un Ente Autónomo, auto sostenible y eficiente, de tal manera que pueda garantizar su viabilidad y permanencia en el mercado. Por tal razón, es responsabilidad del Gerente del Hospital diseñar estrategias que conlleven a la sostenibilidad financiera, fortaleciendo sus ingresos a través de la **PROMOCIÓN DE VENTA DE SUS SERVICIOS** a las diferentes entidades responsables del pago, requiriendo para el efecto, la estructura de los **PLANES DE APOYO A LOS PROCESOS ASISTENCIALES** adelantados por la entidad, para garantizar la prestación del servicio de salud, a efectos de cumplir los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en virtud de lo cual incluye el auto sostenimiento económico de la Subred contemplado en la normatividad prevista en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, así como del artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, mediante la estructura de proyectos para el cumplimiento de las **METAS DE PRODUCCIÓN** proyectadas para cada vigencia anual.

Así las cosas, es claro que toda esa normatividad anteriormente relacionada, le impuso a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE en su calidad de Empresa Social del Estado, contratar el personal con los perfiles requeridos para el cumplimiento y desarrollo de cada uno de los proyectos mencionados, los cuales derivan a su vez contratos interadministrativos o de prestación de servicios con IPS, EPS, entre otras, tendientes a garantizar la prestación del Servicio de Salud oportuno a la comunidad y la sostenibilidad económica financiera de la entidad.

MALA FE DEL DEMANDANTE:

En el proceso precontractual, el demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión que están íntimamente ligadas con la atención de pacientes, justamente por tener la profesión **MEDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA**.

El Objeto principal de la entidad demandada, es la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de salud, y es por ello que requiere la contratación de personal idóneo para suplir las necesidades que demanda la prestación de los servicios de salud, pues a todas luces, el personal de planta resulta insuficiente para salvaguardar los derechos fundamentales pertinentes.

Pretender entonces el pago de prestaciones sociales, tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas, atenta contra el principio de la buena fe constitucional, teniendo en cuenta la figura dada entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, es una relación contractual, derivada de un contrato de prestación de servicio; y que por lo mismo no se configura la reclamación de acreencias laborales por cuanto lo único que existió entre las partes fue el cumplimiento de una Orden de Servicios, por lo tanto y en virtud a los hechos se evidencia que el demandante actúa de **MALA FE** por cuanto aun conocimiento los parámetros de la contratación, habiendo aceptado en forma voluntaria cada una de las ordenes, en este momento pretender el reconocimiento y pago de acreencias que no fueron constituidas dentro de la relación contractual.

Vale la pena indicar al Despacho que el Dr. RAJE GERARDO ROBERT MEDINA tiene pleno conocimiento acerca de los requisitos y trámites exigidos para ocupar un cargo de planta, por ejemplo el concurso de méritos; al cual nunca se ha presentado, o por lo menos son demostrado dicha actividad.

EXCEPCION DENOMINADA: PRESCRIPCION

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre los años 2015–2018; como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
INF.: Línea 195

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Esta excepción está llamada a prosperar. El fenómeno jurídico procesal de la PRESCRIPCIÓN, elevado a rango constitucional, se encuentra regulado por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

"Artículo 28 de la C.N. Libertad. – (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."

No es posible negar la prescripción del derecho; su desconocimiento no solamente vulneraría el rango constitucional otorgado, sino además el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que va claramente en detrimento injustificado de mi representada.

Por lo tanto Señora Juez, de acceder a mi solicitud solicito se sirva tener en cuenta todos los parámetros establecido por la Ley para determinación la prescripción de cada concepto, esto es el termino específico en cada uno a saber:

- Prescripción de las cesantías
- Prescripción de las prestaciones sociales.
- Prescripción de la prima de servicios.
- Prescripción de las cesantías
- Prescripción de los intereses sobre las cesantías.

- Prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías.
- Prescripción de las vacaciones.
- Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones.
- Prescripción de la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación del contrato de trabajo.
- Prescripción de los derechos laborales un contrato de trabajo realidad.

Por lo tanto propongo esta Excepción Señora Juez, sin que con ello se esté reconociendo relación laboral alguna, predicada en la demanda y soporte de las pretensiones, se expone con el fin que se declaren prescritas todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción, y que se deriven de una presunta relación laboral que se llegare a probar entre demandante y demandada, y se determine por parte del juzgador que no fueron reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la supuesta causación; por lo tanto se denieguen de conformidad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Expediente Contractual referente a la contratación con el Dr. RAJE GERARDO ROBERT MEDINA.
2. Solicitud efectuada a las Subredes Prestadoras de Servicios de Salud para o de su cargo, respecto a la solicitud de certificación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Despacho se sirva Señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca el Dr. RAJE GERARDO ROBERT MEDINA a su Despacho o de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, mediante aplicaciones habilitadas por el Despacho, a fin que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente formulare con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

OBJETO DE LA PRUEBA:

El objeto de la prueba Señor Juez, es escuchar al demandante en cuanto a la veracidad de los hechos materia de esta demanda, a fin de poder establecer la verdadera relación con la entidad demandada.

OFICIOS:

Solicito respetuosamente a su Despacho se sirva oficiar a las siguientes entidades a fin que para el Proceso de la referencia, y antecediendo la orden del Despacho sirvan indicar si el Dr. RAJE GERARDO ROBERT MEDINA ha prestado sus servicios en dichas entidades, en caso afirmativo se indique fecha de inicio, fecha de terminación, CLASE DE CONTRATO:

1. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
2. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
3. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Aclarando al Despacho que dicha solicitud se llevó a cabo por la suscrita, frente a las entidades SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE; SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, cuyo escrito con radicado enviado vía ORFEO y vía correspondencia se anexa a esta contestación para que su Despacho tenga conocimiento.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido por el Dr. JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE;
- Documentos de representación

1qNOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales informo al Despacho que recibiré notificaciones en la dirección electrónica: elisabethcasallas@gmail.com o en la calle 66 No. 15 -41 Localidad de Chapinero – Bogotá D.C., e igualmente la entidad que represento recibirá notificaciones judiciales en el correo: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co. Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Nota: Igualmente informo al Despacho que remito copia de este escrito a la parte demandante representada por la Dra. DIANA PATRICIA CACERES TORRES al correo: sparta.abogados@yahoo.es

Señora Juez,

Atentamente,



ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.